

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **697/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito recibido de uno de julio de dos mil veintidós presentado ante la oficialía de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclamando las prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad ante y otras series de prestaciones que reclama al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenando correr traslado a la autoridad demandada.

**2.-** En auto de doce de agosto de dos mil veintidós, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

## **SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazado fue el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el siete de octubre de dos mil veintidós, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando que carece de acción y derecho el actor en reclamar las prestaciones mencionadas en el escrito de demanda, objetando pruebas de la parte actora y presentando pruebas de la parte demandada.

4.- En auto de diez de octubre de dos mil veintidós, se tiene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- DOCUMENTALES, consistente en las descritas en los puntos marcados con los números del tres al tres del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda a fojas de la ocho a la diez, que obran agregadas al sumario a fojas de la doce a la sesenta y ocho; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- CONFESIONAL TACITA.

Como pruebas de los **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicio a nombre de la actora, que obra a foja ochenta y seis y ochenta y siete del sumario; 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas

Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción.

Al ser el caso concreto el reconocimiento de la antigüedad, este Tribunal determina importante traer a colación lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de establecer que la antigüedad que pretende acreditar el actor es la antigüedad genérica y la cual no prescribe, tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza día con día, criterio jurisprudencial que establece lo siguiente:

*Registro digital: 242894*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO.** *Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios; en este caso, la acción de su reconocimiento y efecto sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno.*

Ahora bien mediante documental pública consistente en Hoja de Servicio expedida a nombre XXXX XXXX XXXX XXXX con número de empleado 3471, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora emitida el tres de octubre de dos mil veintidós, documental pública a la cual este Tribunal de otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia para efectos de probar que a data de la expedición de dicha documental subsistía la relación de trabajo.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** por conducto del Licenciado **XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Apoderado Legal del ISSSTESON, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

**Trabajadores del Estado de Sonora** se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **siete de XXXX de dos mil XXXXX** y se le tuvo por admitida en el auto de fecha diez de XXXXX de dos mil XXXXX; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de

los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, el reconocimiento de la totalidad de los años de servicio, para efecto del pago de las prestaciones denominadas premio por cumplimiento de años de servicio, quinquenios y antigüedad, entrega diploma reconocimiento de 15 años de servicio ante el ISSSTESON, integración de las cantidades omitidas al fondo de pensiones a partir del 31 de XXXX de XXXX, reconocimiento de antigüedad desde el 16 de XXX XXXX, para efectos del pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON, así como el incremento salarial que se obtenga cada año y durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

Por su parte, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** señala que la actora no cuenta con la antigüedad que alude en su demanda para el reclamo de pago de antigüedad, premio de 15 años y diploma, en virtud de que no cumple con el tiempo necesario para considerarla acreedora de sus prestaciones. Lo anterior en virtud de que la actora demandante, ha laborado en distintas modalidades que no son consideradas para el cálculo del pago de antigüedad, y cálculo del quinquenio que viene exigiendo.

Primeramente es necesario establecer que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** reconoce la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula con la parte

actora y la fecha en que ingreso la actora tal como lo establece en su contestación a los hechos número 1, se desprende lo siguiente:

*“1.- Es cierto la fecha de ingreso que señala la actora, per se insiste en que ella inicio a por estar sus servicios en la Modalidad de Suplente Variable, la cual no genera antigüedad, en virtud de que la naturaleza de dicha contratación obedece a la necesidad emergente de la prestación del servicio, el cal puede ser únicamente por días o inclusive por turnos específicos, sin que ello represente que haya laborado toda la jornada, por lo cual de manera consensual con los empleados, se contrata de manera suplente para llenar la necesidad de la prestación de un servicio, el cual depende de una partida presupuestal específica y depende de un procedimiento de selección establecido.”*

Para mayor comprensión a la anterior confesión expresa, se transcribe el hecho número 1 del escrito inicial de demanda:

*“1.- Ingrese a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), desde el día 16 de enero del 2007 acumulando así a la fecha 15 años, 4 meses y 17 días.”*

Confesionales expresa y espontanea a las cuales esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Luego entonces que con claridad suficiente, esta Sala Superior estima que de las pruebas se desprende que subsiste la relación laboral, por lo cual se debe establecer incluso, que el Instituto demandado al producir contestación a los hechos reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea de la patronal demandada tal como se estableció en párrafos preliminares, confesión que resulta ser suficiente y eficaz para acreditar la existencia y subsistencia de la relación de trabajo;

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar la antigüedad de la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

No obstante, la aceptación de la patronal respecto a la fecha de ingreso que establece la actora data 16 de XXXX de XXXX, esta alega que la actora inicio a prestar sus servicios en la modalidad de **Suplente Variable** la cual no genera antigüedad y la fecha en que ingreso a la modalidad de base fue en fecha **16 de XXXXX de XXXX**, fecha que debe tomarse en consideración para el computo de la antigüedad y obtención de los premios de antigüedad, así como para el cálculo del pago de sus quinquenio.

Ahora bien, respecto a los alegatos establecidos por la demandada respecto a que la actora prestaba sus servicios en distintas modalidades indistintas a la de base y que estas no generan antigüedad, para este Tribunal resulta importante aclarar primero el concepto de antigüedad, que en el caso concreto la exigida por la parte actora es la antigüedad genérica, para después establecer que es procedente el reconocimiento del tiempo en que haya labora la actora con el carácter de **Suplente Variable**, toda vez que tiene derecho a que se determine su antigüedad genérica, ya que esta constituye una prestación que se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral.

A lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 800612  
Instancia: Cuarta Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Laboral  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 151-156, Quinta Parte, página 94  
Tipo: Jurisprudencia*

**ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA.** Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la **antigüedad genérica**, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente y el derecho a su reconocimiento no se extingue por su falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio que sirve de base para obtener ascensos, en este caso la acción de su reconocimiento sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno.

*Registro digital: 194935  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: VIII.2o. J/23*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 931*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.** *La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral.*

*Registro digital: 183929*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.6o.T. J/50*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XVIII, Julio de 2003, página 820*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA, EVENTUALES O TRANSITORIOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA.** *Aun cuando se presten servicios como trabajador para obra determinada, eventual o transitorio, se adquiere la antigüedad de empresa genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo.*

Precisado lo anterior y al ser el caso concreto la acción de reconocimiento de antigüedad ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la carga de la prueba le corresponde a la patronal en relación a la antigüedad del trabajador por así establecerlo expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual el demandado exhibió como medio de convicción para pretender acreditar sus dichos hoja de servicio a nombre de la

actora, que obra a fojas ochenta y seis y ochenta y siete del sumario que nos ocupa de la cual se desprende que el tiempo total de servicios prestados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es por trece años, siete meses y diecisiete días, documental suscrita por el Maestro XXXX XXXX XXXX XXXX el día tres de octubre de dos mil veintidós, documental a la cual este Tribunal no le puede otorgar valor probatorio para efectos de probar la antigüedad del trabajador, ya que la patronal fue omisa en contabilizar todos los años de servicio, tal como se desprende de los medios de convicción exhibidos por la actora para acreditar su dicho y desvirtuar lo dicho por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora:

**Hoja de Servicio** a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX con número de empleado No. 3471 suscrita por el Maestro Fernando Ibarra Valdez en su carácter de Jefe de departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON el cinco de marzo de dos mil diecinueve y con sello de Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, de la cual se desprende que la actora empezó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil seis y la fecha de la expedición de la Hoja de Servicios la actora contaba con el tiempo total de servicios prestados ante la patronal la cantidad de doce años, un mes y diecinueve días.

Robustece a lo anterior, documentales exhibidas por la actora consistente en:

**Constancia No. 296/2007**, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del ISSSTESON en fecha cuatro de XXXX de dos mil XXXX, de la cual se desprende que XXXX XXXX XXXX XXXX labora para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a partir del lunes 16 de XXXX de XXXX.

**Constancia No. 465/2015**, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del ISSSTESON en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, de la cual se desprende que XXXX

XXXX XXXX XXXX labora para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a partir del lunes 16 de XXXX de XXXX.

**Constancia No. 750/2018**, suscrita por la Jefa del departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que XXXX XXXX XXXX XXXX labora para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a partir del lunes 16 de XXXX de XXXX.

Documentales públicas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia para efectos de probar cuando inicio a laboral la actora y la antigüedad con la patronal.

Por todo lo anterior, lleva a la convicción a esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje que la actora empezó a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a partir del 16 de XXXX de XXX, tal como se desprende de las anteriores documentales, en consecuencia se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a reconocer la antigüedad de la actora a partir del 16 de XXXX de XXXX.

Ahora bien, conforme a las documentales consistentes en Hojas de Servicio a nombre de la actora con el número de empleado 3471, suscritos por el Maestro XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se desprende lo siguiente:

Hoja de Servicios de fecha **cinco de XXXX de dos mil XXXXX** exhibida por la parte actora, que a partir de 16 de XXXX

del XXXX a la fecha de expedición contaba con 12(doce) años, 1(uno) mes y 19(diecinueve) días.

Hoja de Servicios de fecha **tres de XXXX de dos mil XXXXX** exhibida por la parte demandada, de la cual la parte demandada de manera unilateral no tomo en cuenta el periodo comprendido de 16 de XXXX de XXXX (Fecha que ingreso a laborar) al 16 XXXX de XXXX (fecha de obtención base) obteniéndose un total de 2 años, 1 mes, 0 días en el periodo que fue omitido por la parte demandada y que había tomado en cuenta en hoja de servicio suscrita por la misma persona en años previos.

Es por lo previo, que este tribunal llega a la certeza que la actora al momento de la expedición de la Hoja de Servicios de fecha tres de XXXX de dos mil XXXX contaba con una antigüedad de 16 años, 4 meses, 17 días; en consecuencia al contar al 8 de XXXX del XXXX con mas que quince años de servicio ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** al pago y reconocimiento consistentes en 30 días de salario y diploma, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo ISSSTESON, así como al reconocimiento del tercer quinquenio o compensación establecida en el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo ISSSTESON a partir del 16 de XXXX de XXXX, consistente en el incremento del 15% del sueldo, efecto a lo anterior la integración de las cantidades omitidas al Fondo de Pensión.

Respecto al reconocimiento de la antigüedad para efectos del pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON prestación marcada con el inciso G) del escrito inicial de demanda, de la interpretación de los artículos 2 fracción IV, 3, 4 y 7 último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los artículos 3 y 11 de la Ley del

Servicio Civil, se advierte que el trabajador es toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de las partidas, por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales; y, por otra, que el legislador no estableció diferencia entre trabajadores eventuales y permanente para que pudiera acceder al aludido régimen de aseguramiento, consecuentemente, los empleados eventuales o interinos deben ser inscritos en el mencionado régimen.

Sirve de analogía los siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 160638*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 172/2011 (9a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 458*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** Conforme al artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión "capital constitutivo" contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de "cuota" (a cargo del trabajador) o al de "aportación" (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso.

*Registro digital: 169628*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Laboral*  
*Tesis: I.6o.T.378 L*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1128*  
*Tipo: Aislada*

***RÉGIMEN OBLIGATORIO DE ASEGURAMIENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS TRABAJADORES EVENTUALES O INTERINOS DEBEN SER INSCRITOS EN AQUÉL.***

*De la interpretación de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, como requisito de inscripción al régimen obligatorio de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el trabajador preste sus servicios para algún patrón; y, por otra, que el legislador no estableció diferencia entre trabajadores eventuales y permanentes para que pudieran acceder al aludido régimen de aseguramiento, por lo que si aquél no lo hizo, menos puede hacerlo el juzgador; consecuentemente, los empleados eventuales o interinos deben ser inscritos en el mencionado régimen.*

Ahora bien al tener la carga de la prueba el demandado de acreditar la incorporación y aportaciones al régimen de seguridad social tal como lo establece el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y al no desprenderse de los medios de convicción exhibidos por la parte demandada el cumplimiento a lo alegado por la actora, en consecuencia se condena al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al ser la patronal a realizar el pago de las cuotas y aportaciones conforme a la antigüedad establecida dentro de la presente resolución, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.

Por último, del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO:** Han las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

**TERCERO:** Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** al pago y reconocimiento de 30 días, Diploma, Tercer quinquenio e integración del quinquenio al Fondo de Pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en  
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Foc.